

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023101135-017-000



Fecha: 2023-12-11 19:17 Sec.día1168

Anexos: No

Trámite:: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo doc:: 576-576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Remitente: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS
Destinatario:: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023101135-017-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 576 576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Expediente : 2023-4603
Demandante : CARLOS DARIO SANTIAGO PORTILLO

Demandados : BANCO DAVIVIENDA

En atención al vencimiento del traslado de las excepciones sin que la parte demandante haya realizado algún pronunciamiento sobre el particular (derivado 011), de conformidad al numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso y en la medida que las pruebas obrantes en el expediente resultan suficientes para resolver el fondo del litigio sin que se evidencie la necesidad de decretar ni practicar alguna de oficio, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia profiere la siguiente

SENTENCIA ANTICIPADA

I. ANTECEDENTES

Mediante el ejercicio de la acción de protección al consumidor el señor **CARLOS DARIO SANTIAGO PORTILLO** pretende de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** “1- Se investigue a Davivienda por este comportamiento abusivo y se le impongan las medidas sancionatorias y correctivas acorde a la ley Colombiana. 2- Que Davivienda o a quien corresponda me reintegren mi dinero INDEXADO con los márgenes legales y de interés vigentes para el caso por todo el tiempo que no he podido usar mi dinero. 3- Que Davivienda o a quien corresponda asuma el valor de las consecuencias que causaron por este mal procedimiento que estimo de la siguiente manera: **MERCADO Y ALIMENTACIÓN MADRE Y MENOR HIJO: \$500.000** (Setecientos mil pesos col mlv) **PAGO DE ARRIENDO DE CASA DONDE HABITA MI NÚCLEO FAMILIAR: \$500.000**(Quinientos mil pesos col mlv) **TERAPIAS DE FAMILIA Y ACTIVIDAD DE ESPARCIMIENTO PARA SUPERAR LA CRISIS QUE ESTO NOS CAUSÓ: \$500.000**(Quinientos mil pesos col mlv) **TOTAL INDEMNIZACIÓN ESTIMADA: \$1.500.000** (Un millón quinientos mil pesos col mlv)” (\$3.436.809,24)” (Derivado 000).

La demanda se admitió por parte de esta Delegatura mediante auto del 25 de septiembre de 2023 (derivado 003) y fue debidamente notificada a **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, que en tiempo la contestó, solicitando se declaren probadas las excepciones denominadas de “LA CARENCIA DE OBJETO DE LA

ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO- HECHO SUPERADO”; “CUMPLIMIENTO DEL BANCO DAVIVIENDA S.A. DE SUS OBLIGACIONES LEGALES Y CONTRACTUALES”; “INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE BANCO DAVIVIENDA EN LOS HECHOS QUE SUSTENTAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA POR AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD” y “BUENA FE POR PARTE DE BANCO DAVIVIENDA.” (Derivado 012 y 014).

De las excepciones se corrió traslado a la demandante quien no se pronunció en el término previsto para ello. (Derivados 15 y 16)

II. CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida entre el señor **CARLOS DARIO SANTIAGO PORTILLO** y **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Para efectos de abordar la controversia materia de análisis, téngase en cuenta que no se somete a discusión que entre las partes se celebró contrato de cuenta de ahorros tipificado en el artículo 1398 del Código de Comercio, que dispone: *“Todo Banco es responsable por el reembolso de sumas depositadas que haga a persona distinta del titular de la cuenta o su mandatario”*. De esta manera, el establecimiento de crédito cumple las obligaciones a su cargo a condición de que la entrega de las sumas depositadas se realice al titular de la cuenta, su mandatario o a la persona que el cuentahabiente autorice, evento que configura un auténtico pago, en caso contrario, se encuentra comprometida la responsabilidad de la entidad.

Ahora bien, frente a lo anterior téngase en cuenta que es deber propio de las entidades financieras, la ejecución de las operaciones que les corresponden debe estar precedida y acompañada por un conjunto de medidas tuitivas, de precaución e información dispuestas para salvaguardar el interés público que la actividad financiera comporta (art. 335 Constitución Política), medidas exigibles en el ámbito contractual por virtud de lo establecido en el artículo 38 de la Ley 153 de 1887 y la Ley 1328 de 2009. Tales medidas son correlato del derecho de los usuarios a recibir productos y servicios con estándares de seguridad y calidad (literal a del artículo 5° y b del artículo 7° de la Ley 1328 de 2009), incorporando el artículo 5° de la Ley 1328 citada, un conjunto de derechos que integra el núcleo mínimo de protección vigente *“durante todos los momentos de su relación con la entidad vigilada”*.

III. CASO CONCRETO

Bajo los anteriores lineamientos, procede la Delegatura a examinar el caso concreto a partir de la valoración de las pruebas oportunamente aportadas, encontrando que la pasiva, como sustento de la excepción que denomina: *“LA CARENCIA DE OBJETO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO- HECHO SUPERADO”* y en relación con las pretensiones propuestas manifiesta que: *“El señor CARLOS DARIO SANTIAGO PORTILLO demandó a BANCO DAVIVIENDA pues manifiesta que el mismo realizó una transferencia de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) a la cuenta NEQUI Nro. 3152259230 con cargo a su cuenta de ahorros Davivienda Nro. 0550488406246329, transacción que cursó como rechazada, no obstante, según su dicho, si fue debitada de la mencionada cuenta de ahorros, pero no se vio reflejada en la cuenta NEQUI. El demandante cuenta con cuenta (sic) de ahorros terminada en 6329 aperturada en el Banco el día 18 de junio de 2019. Así, en ese sentido BANCO DAVIVIENDA procedió a atender de manera favorable su reclamación, luego de haber hecho nuevas validaciones e investigaciones.”* Manifestaciones frente a las cuales la parte demandante no se pronunció.

Fecha	Valor	Doc.	Clase de Movimiento	Oficina
18 09	\$ 2,000,000.00+	0378	No Aceptacion Transf Inmediata Ach	ACH EN LINEA DAVIVIENDA
19 09	\$ 700,000.00-	6602	Retiro En Corresponsal Brio	CORRESPONSAL BANCARIO
19 09	\$ 700,000.00-	6977	Retiro En Corresponsal Brio	CORRESPONSAL BANCARIO
19 09	\$ 600,000.00-	7262	Retiro En Corresponsal Brio	CORRESPONSAL BANCARIO
30 09	\$ 9.01+	0000	Rendimientos Financieros.	0000

De otra parte, declara la entidad que el reintegro realizado el 18 de septiembre de 2023 por valor de \$2.000.000 le fue informado al demandante mediante comunicación fechada el 22 de septiembre del año en curso -obrante como anexo de la contestación-, y enviada al correo electrónico carlosdariosantiago@gmail.com, dirección electrónica desde la cual fue remitida la demanda el mismo 18 de septiembre de 2023.

A efectos de corroborar las manifestaciones de la entidad y una vez revisado el plenario se advierte que la entidad emitió una certificación de los productos de titularidad del demandante entre los que se encuentra la CUENTA DE AHORROS DAMAS 055048840624**6329**, de lo que se desprende que el soporte remitido por la entidad como prueba del abono realizado el 18 de septiembre de 2023 en la cuenta de ahorros de la parte demandante por valor de \$2.000.000 satisface la pretensión segunda, configurándose la carencia de objeto, razones por las que se declarará probada la excepción propuesta por la pasiva que denominó “LA CARENCIA DE OBJETO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO- HECHO SUPERADO”

Consecuencia de lo anterior, se le ordenará a **BANCO DAVIVIENDA S.A.** que aporte con destino al presente proceso copia completa del extracto de la CUENTA DE AHORROS DAMAS 055048840624**6329** de titularidad del demandante, mediante el cual se acredite el reintegro de la suma pretendida por este.

Decantado lo anterior, pasa el Despacho a pronunciarse sobre los perjuicios que pretende la parte demandante se le indemnizen, debiendo para dicho efecto poner de presente lo señalado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en relación con la existencia del daño, en la Sentencia SC20448-2017 del 7 de diciembre de 2017, Radicación N° 2002-00068-01, donde indicó que:

“Sabido es que sólo se indemniza el daño debidamente probado; pues no es admisible condenar a una persona a la reparación de los perjuicios causados por el incumplimiento contractual, si los mismos no se encuentran acreditados en legal forma.

En la teoría de la responsabilidad civil si bien se impone al victimario, por regla general, la obligación de resarcir a la víctima, tal compromiso surge inevitable siempre y cuando su conducta afecte, injustificada y dañinamente, la humanidad o el patrimonio de esta última. Por supuesto, en el evento de no acaecer tal hipótesis, es decir, si a pesar del comportamiento del acusado no se generó un perjuicio o una afectación dañina, simplemente, no hay lugar a la reparación reclamada. Queda así fijada la regla general en la materia de que no hay responsabilidad sin daño, aunque exista incumplimiento o infracción a un deber de conducta.

De tal modo, que el daño constituye un elemento nuclear de la responsabilidad civil, vale decir, su centro de gravedad, el fundamento del fenómeno resarcitorio, siendo necesarias su presencia y su justificación, para que se abra paso la indemnización de perjuicios.

Uno de los requisitos que debe reunir el daño es su certidumbre, es decir, que se demuestre su existencia misma; lo cual ocurre cuando no haya duda de su concreta realización. Además, es el requisito “más importante (...), al punto que, sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna” (CSJ, SC del 1° de noviembre de 2013, Rad. n.° 1994- 26630-01; CSJ, SC del 17 de noviembre de 2016, Rad. n°2000-00196-01).

Para que sea “susceptible de reparación, debe ser ‘directo y cierto’ y no meramente ‘eventual o hipotético’, esto es, que se presente como consecuencia de la ‘culpa’ y que aparezca ‘real y efectivamente causado’” (CSJ, SC del 27 de marzo de 2003, Rad. n.º 6879).

La condición de ser directo reclama, en la responsabilidad contractual, que él sea la consecuencia inmediata y necesaria de la falta de cumplimiento del respectivo acuerdo de voluntades, o de su cumplimiento imperfecto o inoportuno, lo que implica un análisis de la relación causal entre el hecho por el cual se responde y los daños cuyo resarcimiento se pretende.

Esta Corporación sobre la temática tratada, entre muchos otros pronunciamientos, ha puntualizado:

No en balde se exige, a título de requisito sine qua non para el surgimiento de la prenotada obligación resarcitoria, la certeza del eslabón en comento, calidad que deberá establecerse, inexorablemente, con sujeción al tamiz de la jurisdicción. De allí que si no se comprueba o determina su existencia -como hecho jurídico que es-, a la vez que su extensión y medida, el Juez no poseerá argumento válido para fundar, en línea de principio, una condena cualquiera enderezada a obtener su resarcimiento, debiendo, en tal virtud, exonerar de responsabilidad al demandado, por más que el demandante, a lo largo de la litis, haya afirmado lo contrario, salvo las restrictas excepciones admitidas por la ley o por la jurisprudencia (v. gr.: intereses moratorios). (...).

Sobre este particular ha señalado la jurisprudencia de la Sala, ‘repetiendo un principio fundamental de derecho, que el perjuicio que condiciona la responsabilidad civil no es materia de presunción legal y que como derecho patrimonial que es, debe ser demandado y probado en su existencia y en su extensión por quien alega haberlo sufrido, que es quien mejor debe saber en qué consiste y cuánto lo ha afectado. Quien afirma que su demandado le ha inferido un daño por su dolo o su culpa, está obligado, si quiere que se le repare por decisión judicial, a producir la prueba de la realidad del perjuicio demostrando los hechos que lo constituyan y su cuantía, o señalando a este respecto, cuando menos, bases para su valoración’ Subraya fuera de texto.

A partir de lo anterior, analizados los medios de prueba recopilados en la actuación, se observa que más allá del dicho del actor no se encuentra acreditada la existencia del daño alegado, por lo que no hay lugar a acceder al reconocimiento de dicha pretensión.

Finalmente, no se impondrá condena por concepto de costas al no aparecer estas causadas, en virtud del numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En consideración a lo anteriormente expuesto, **la DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción propuesta por la pasiva que denominó **“LA CARENCIA DE OBJETO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO- HECHO SUPERADO”**, de conformidad con las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: REQUERIR a BANCO DAVIVIENDA S.A. para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, allegue con destino al presente proceso copia del extracto de la CUENTA DE AHORROS DAMAS 055048840624**6329** de titularidad del demandante mediante el cual se acredite el reintegro de la suma pretendida por este.

TERCERO: Denegar las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dalia Lopez Farfan

DALIA INES LOPEZ FARFAN
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Copia a:

Elaboró:

DALIA INES LOPEZ FARFAN

Revisó y aprobó:

DALIA INES LOPEZ FARFAN

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>12 de diciembre de 2023</u></p> <p><i>Marcela Suárez Torres</i> MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario</p>